



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOO DEL CIRCUITO**  
**SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**

San José del Guaviare, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular.
Ejecutante	Carnes del Guaviare Ltda.
Demandado	Elizabeth García García
Radicado	9500140890022021-00152-03
Asunto	Auto Segunda Instancia
AI N°	003

Se ocupa este juzgado del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante Carnes del Guaviare Ltda. contra la providencia del 08 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, mediante la cual ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 480-104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare.

### **1. ANTECEDENTES**

Por conducto de apoderado judicial la parte ejecutante Carnes del Guaviare Ltda. inició proceso ejecutivo en contra de la señora Elizabeth García García.

El Juzgado segundo Promiscuo Municipal de San José Del Guaviare, mediante auto interlocutorio No. 509 de fecha

15 de junio de 2021, indicó que la demanda reunía los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, de igual forma adujo que era competente para conocer de la misma conforme al artículo 17 y 28 *ibidem*, por lo cual se impartió un trámite de un proceso ejecutivo de única instancia. Conforme al artículo 442 y siguientes de norma procesal antes citada, resolvió librar mandamiento por obligación de hacer y de pago contra la demandada Elizabeth García García y a favor de Carnes del Guaviare Ltda.

También se dispuso ordenar el embargo del bien inmueble correspondiente a la escritura pública que debe suscribirse por la demandada, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria número 480-104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare.

Acto seguido y previa solicitud presentada por el apoderado de la parte activa, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare mediante auto de sustanciación No. 625 del 01 de julio de 2021 dispuso corregir y ajustar las ordenes impartidas en los numerales 1º y 2º del auto interlocutorio No. 509 de fecha 15 de junio de 2021, procediendo a identificar y alinderar el predio objeto de orden y aclarar que la orden de pago se realiza como pretensión principal conforme al artículo 428 del C.G.P.

Por otra parte, la demandada a través de su apoderado judicial presentó recurso de reposición en contra de los autos calendados a junio 15 de 2021 y julio 01 de la misma anualidad, el primero que libra mandamiento

ejecutivo y el segundo que le hace una corrección al primer proveído. En el mismo sentido, el día 23 de agosto de 2021 presentó escrito con las excepciones de mérito.

Mediante auto No. 862 del 31 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal procedió a correr traslado a la parte ejecutante del recurso de reposición y las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

La parte ejecutante procedió a descorrer traslado del recurso de reposición, mediante escrito enviado por correo electrónico, recibido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal el día 06 de septiembre de 2021 sobre las 11:26 a.m, donde indicó que el apoderado judicial de la demandada se equivocó con la vía procesal adecuada para dirigir su cuestionamiento a la presunta no exigibilidad del título ejecutivo complejo, toda vez que se dirige contra los aspectos sustanciales del título y no a los formales, por lo que solicitó no reponer el proveído.

Mediante Auto interlocutorio No. 680 de fecha 22 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal resolvió el recurso de reposición elevado por la demandada, disponiendo revocar el auto de mandamiento de pago y del auto que dispuso su aclaración, destacando la ausencia de exigibilidad del título ejecutivo aportado con la demanda.

Por su parte el ejecutante presentó recurso de reposición contra el Auto interlocutorio No. 680 de fecha 22 de septiembre de 2021, señalando que en el auto que libró

mandamiento ejecutivo y su posterior modificación no se trató el tema, ni quedó establecido cuál o cuáles eran los documentos que formaban el título ejecutivo. Solicitó al señor Juez reponer su proveído y en su lugar decretar que el recurso no es la vía jurídica para cuestionar los requisitos sustanciales del título, tema a decidirse en la sentencia.

El día 28 de septiembre de 2021, el ejecutante deprecó incidente de nulidad de la actuación procesal, señalando que los títulos ejecutivos contienen dos características, formales y sustanciales y que dentro de las sustanciales milita el de la exigibilidad, por lo cual no es procedente el recurso de reposición ya que es solo para cuestionar los requisitos formales; por ello solicitó decretar la nulidad de la actuación procesal surtida a partir del auto de fecha 31 de agosto del año 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 827 del 03 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal resolvió de plano el incidente de nulidad elevado por el apoderado de la ejecutante, donde declaró de oficio la ilegalidad de lo actuado a partir del auto de sustanciación No. 862 de fecha 31 de agosto de 2021, que dispuso correr traslado del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y de la excepción de mérito de falta de exigibilidad del documento presentado como título ejecutivo. En consecuencia, declaró extemporánea la formulación del recurso de reposición y de la excepción de mérito. Negó la nulidad formulada por el apoderado de la parte actora y la revocatoria del auto interlocutorio No. 680, por solicitud de esta última.

El apoderado de la demandada presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 827 del 03 de noviembre de 2021, por considerar que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal cometía un error al tener como notificada a la demandada el mismo día en que se presentó el poder ya que debía ser desde el momento en el que mediante auto se le reconoció personería para actuar. El Despacho resolvió el recurso de reposición a través de auto de fecha 18 de febrero de 2023 en el que negó las pretensiones del recurrente y procedió a fijar fecha para audiencia de que trata el 372 y 273 del CGP.

La demandada, a través de su apoderado judicial presenta acción de tutela en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare por la presunta vulneración de su Derecho Fundamental al debido proceso, solicitando al Juez constitucional que se declare la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo singular, a partir del auto interlocutorio No. 827 de fecha 03 de noviembre de 2021, inclusive y se proceda a continuación a correr traslado a la parte ejecutante de la excepción de fondo propuesta dentro del término de traslado de la demanda ejecutiva.

El día 16 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San José de Guaviare, resolvió la acción constitucional, concediendo el amparo a los derechos fundamentales de defensa y debido proceso que impetró el apoderado judicial de la señora Elizabeth García García, contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de

esta ciudad, por lo que dispuso dejar sin efectos lo actuado desde el día 09 de agosto de 2021, dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 95001-40-89-002-2021-00152-00. De igual manera, ordenó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal que en forma inmediata emitiera pronunciamiento frente al poder radicado por el apoderado de la demandada el día 05 de agosto de 2021 y en consecuencia se le corriera traslado a la parte ejecutada del auto que libra mandamiento ejecutivo y el que lo adicionó.

El día 03 de mayo del año 2022 el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Villavicencio Sala de Decisión Civil, Familia, Laboral No. 3, profirió fallo de segunda instancia en el que resolvió modificar la sentencia de tutela impugnada de fecha 16 de marzo de 2022 en su artículo segundo, el cual quedó así:

*«Declarar sin valor ni efecto lo actuado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare (G), en el proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 95001-40-89-002—2021-00152-00, a partir del auto interlocutorio No. 827 del 03 de noviembre de 2021, inclusive, y ORDENAR al citado Despacho, que adopte las decisiones que en derecho correspondan, atendiendo los lineamientos señalados en esta providencia.»<sup>1</sup>*

Por último, procedió a confirmar en lo demás la sentencia impugnada.

## **2. DECISIÓN RECURRIDA**

El día 08 de agosto de 2022 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, emite auto

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala de Decisión Civil, Laboral, Familia No. 3; Radicación No. 2022-00014-01; MP Delfina Forero Mejía.

interlocutorio No. 573 en el que, dando cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia resuelve:

*«PRIMERO: En cumplimiento al fallo de tutela proferido por la H. magistrada DELFINA FORERO MEJIA, dejar sin vigencia las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo a partir del auto interlocutorio No. 827 del 03 de noviembre de 2021. SEGUNDO: Dejar en firme la decisión interlocutoria No. 680 del 22 de septiembre de 2021 (f. 71 a 81) mediante la cual el despacho ordeno la revocatoria del auto de mandamiento de pago y del auto que dispuso su aclaración. TERCERO: Como consecuencia de la decisión anterior se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 480-104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.»<sup>2</sup>*

Manifestó el Despacho que, en vista de no haberse presentado ningún recurso en contra del auto interlocutorio No. 680 del 22 de septiembre de 2021, esa decisión quedó debidamente ejecutoriada (Art. 302 CGP), por lo que se procedería a levantar la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada en el auto de mandamiento de pago de conformidad con el numeral 4º del artículo 597 del CGP, por cuanto la revocatoria del mandamiento de pago conlleva ineludiblemente el levantamiento de la cautela.

### **3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

El apoderado de la ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 08 de agosto de 2022, encontrándose en término. El togado solicita en su recurso declarar ilegal el auto de fecha 22 de septiembre de 2021, habida cuenta que en dicho proveído no se analizó los argumentos jurídicos esbozados por la parte

---

<sup>2</sup> Juzgado 2 Promiscuo Municipal de S.G; Auto Interlocutorio No. 573; f. 190.

actora cuando describió el traslado en el término procesal oportuno. Subsidiariamente, solicita revocar el proveído de fecha 8 de agosto de 2022, en su lugar disponer que en firme el proveído con el cual se resuelva su petición, se profiera la decisión que en derecho corresponda con relación al pedimento primigenio de reposición contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2021.

Indicó además el apoderado que el 3 de septiembre de 2021 interpuso recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 680 del 22 de septiembre del mismo año (*Auto que resuelve recurso de reposición y revoca mandamiento ejecutivo*), y por error no fue subido al TYBA, recurso que manifiesta a la fecha no había sido resuelto por el Juzgado de Conocimiento.

Enfatiza en que a través del auto recurrido en reposición No. 680 de 2021 el señor juez accedió erróneamente a las pretensiones de la parte pasiva al revocar el auto de mandamiento ejecutivo y su adicción, por cuanto, la Ley procesal civil contempla la posibilidad de atacar los requisitos formales del título, a través del recurso de reposición mas no, los requisitos sustanciales.

Mediante auto interlocutorio No. 715 de fecha 21 de septiembre de 2022 el Despacho de instancia, resuelve el pedimento de la parte activa del proceso y se pronuncia en primer lugar, frente al recurso de reposición impetrado por el ejecutante contra la decisión interlocutoria No. 680 del 22 de septiembre de 2021 (*Auto que resuelve recurso de reposición y revoca mandamiento ejecutivo*) que no había sido

analizado por el Despacho en su oportunidad, resolviendo: «NEGAR el recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 680 del 22 de septiembre de 2021»; Justifica su decisión argumentando que, frente a lo decidido en el auto interlocutorio No. 680, solo era viable interponer el recurso de apelación por tratarse de un auto que resuelve un recurso de reposición, perdiendo la oportunidad de hacerlo la parte actora, pues, finalmente contra dicha decisión no era legalmente factible interponer el recurso directo de reposición por cuanto no se decidieron puntos diferentes a lo que era el objeto del recurso -revocar o dejar vigente el auto de mandamiento de pago-.

En el mismo sentido, procede el titular del Despacho Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare (G), a través de su auto interlocutorio No. 715 de fecha 21 de septiembre de 2022, a reforzar su decisión, aclarando el yerro del togado ejecutante en la presentación del recurso, de la siguiente manera:

*«Si bien es cierto, la parte actora interpuso el recurso en la oportunidad legal, dentro del termino de ejecutoria de la providencia recurrida, tiene legitimación procesal y en causa para ello, como litisconsorte de la parte activa, no tiene autorización legal para ello, por cuanto lo que correspondía legalmente era interponer de manera directa el recurso de apelación, por cuanto la decisión recurrida negaba totalmente el mandamiento de pago, ordenando su revocatoria, es decir, se daban los presupuestos del artículo 321 numeral 7 del CGP, para recurrir el auto en alzada.»<sup>3</sup>*

Ahora bien, con respecto al recurso interpuesto contra el auto interlocutorio No. 573 de fecha 08 de agosto de 2022,

---

<sup>3</sup> Juzgado Segundo Promiscuo Municipal S.G; Auto Interlocutorio 715; f. 212

el Despacho en la misma providencia resolvió: «No reponer el auto interlocutorio No. 573 del 8 de agosto de 2022. Conceder el recurso de apelación de manera subsidiaria ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad.»; arguye el fallador que, una vez revocado el auto de mandamiento de pago, la consecuencia inevitable es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, razón más que suficiente para no reponer el auto que a consecuencia de la revocatoria del mandamiento de pago dispuso el levantamiento de la cautela.

#### **4. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 1° del artículo 33 del C.G.P, este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto expedido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare.

Pretende el recurrente que se revoque el interlocutorio No. 573 de fecha 08 de agosto de 2022, que dispuso dejar en firme la decisión interlocutoria No. 680 del 22 de septiembre de 2021 y ordenó el levantamiento de la medida cautelar.

Procede el Despacho a establecer si el *a-quo* decidió de forma legal y correcta al dejar en firme la decisión interlocutoria No. 680 del 22 de septiembre de 2021, en cumplimiento al fallo de tutela proferido por la H. Magistrada DELFINA FORERO MEJÍA, lo que conduciría a que la decisión se mantenga en la forma y términos en que se produjo, o por el contrario se imponga su revocatoria.

Al respecto, hecho el análisis del sendero confutado por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, se advierte de entrada, que se avizora un vicio en las actuaciones asumidas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, al momento de dar cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Villavicencio Sala de Decisión Civil, Familia, Laboral No. 3, y en consecuencia, en la emisión del auto interlocutorio objeto de alzada, que convoca la atención del Despacho.

Ciertamente nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, al que se le dio inicialmente el trámite de un proceso de única instancia por parte del Despacho de conocimiento y que solo hasta el momento en que se eleva la acción constitucional y se resuelve en primera y segunda instancia, se rectifica que, en razón a su cuantía, el trámite corresponde a un proceso de doble instancia.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala de Decisión Civil, Familia, Laboral No. 3, se pronunció en su fallo e indicó de manera precisa que:

*«Ahora bien, ha de indicarse que el presente proceso, en efecto, es un asunto de menor cuantía y no de mínima, por lo que en principio podía la parte aquí accionante formular los recursos de apelación contra las decisiones que fueren susceptibles de alzada y luego hacer uso del recurso de queja ante la eventual negativa en su concesión, no obstante ello, el requisito de la subsidiariedad debe tenerse por atendido, teniendo en cuenta que fue el mismo juzgado de conocimiento el que dio pie a la confusión acerca de si sus decisiones podían ser susceptibles del recurso de apelación, pues al calificar el*

*proceso como de única instancia generó confianza legítima en las partes sobre la imposibilidad de su examen por el superior.»<sup>4</sup>*

Si bien, el pronunciamiento formulado por el Tribunal se dirigía a la facultad que en su momento tenía el apoderado de la ejecutada para la interposición de los recursos correspondientes, de la sana lógica se colige que, por derecho de igualdad, dicha facultad repercute en todas las partes intervinientes dentro del proceso.

Frente a lo expuesto, la H. Corte Constitucional establece que la doble instancia tiene una relación directa con el derecho de defensa del que gozan las partes, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia:

*«se (ii) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público.»<sup>5</sup>*

Así las cosas, el a quo con el ánimo de estarse a lo resuelto en el fallo de tutela de segunda instancia, debía en su proveído interlocutorio No. 573 de fecha 08 de agosto de 2022, dar cabal cumplimiento a la orden impartida, adoptando las decisiones que en derecho correspondían, atendiendo los lineamientos señalados por el H. Tribunal en el sentido de subsanar y encausar en debida forma el proceso ejecutivo singular 9500140890022021-00152-03, garantizar el

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala de Decisión Civil, Laboral, Familia No. 3; Radicación No. 2022-00014-01; MP Delfina Forero Mejía. f. 181

<sup>5</sup> H. Corte Constitucional; Sentencia SU418/19; MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

principio de la doble instancia a las partes y darle el trámite correspondiente al recurso elevado erróneamente por la activa (*motivado como reposición en su momento, por la calidad del proceso que había dictado el Despacho*), conforme a lo preceptuado en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que reza:

*“...PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”*

Nótese que, como bien lo manifiesta y acepta el Despacho de conocimiento en su auto interlocutorio No. 715 de fecha 21 de septiembre de 2022 (*mediante el cual resuelve dos recursos de reposición y concede el presente recurso de alzada*), le asiste razón al apoderado ejecutante, al afirmar que interpuso recurso de reposición en contra del auto No. 680 del 22 de septiembre de 2021 (*mediante el cual se revoca el auto de mandamiento ejecutivo y del auto que dispuso su aclaración*) en la oportunidad legal, dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida, teniendo legitimación procesal y causa para ello como litisconsorte de la parte activa, pero, niega lo solicitado en razón a que el togado debía interponer de manera directa el recurso de apelación, por cuanto la decisión recurrida negaba totalmente el mandamiento de pago y daba fin al proceso, y como se acotó en precedencia, el juez tenía el deber de tramitar la impugnación por las reglas del que resultaba procedente en ese momento, lo que brilló por su ausencia y que a la postre, fue el motivo en que se fincó el juez de primer grado para mantener su postura.

Quiere ello decir, que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, resolvió el recurso de reposición del ejecutante de manera desfavorable, trece (13) meses después de haber sido interpuesto, y desconociendo que para la fecha en la que se presentó el referido recurso, ese mismo Despacho había generado una confusión acerca de si sus decisiones podían ser susceptibles del recurso de apelación, pues calificó el proceso como de única instancia, por lo que generó confianza legítima en las partes, sobre la imposibilidad de elevar el recurso de alzada ante sus providencias.

Puesto en conocimiento el yerro, a través del recurso de reposición elevado, no, procedió tampoco el Juzgado de conocimiento a subsanar el trámite y brindar las garantías procesales a las partes.

En consecuencia, este Despacho al realizar el análisis del trámite procesal y el debido control de legalidad de las actuaciones encausadas dentro del proceso objeto de alzada, avizora que el Juzgado de conocimiento se equivoca al afirmar en el auto interlocutorio No. 573 de fecha 08 de agosto de 2022 (*objeto de recurso*) que la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No. 680 del 22 de septiembre de 2021 (*mediante la cual se revoca el mandamiento ejecutivo*) se encuentra en firme.

Afirmación que reitera al resolver el recurso de reposición presentado por el ejecutante cuando a través del auto interlocutorio No. 715 de fecha 21 de septiembre de

2022, resuelve negar el recurso por no ser procedente, cercenando de esta manera el derecho de contradicción, debido proceso y acceso a la administración de justicia de la activa, quien, si bien presentó recurso de reposición en el término legal contra el Auto interlocutorio No. 680 del 22 de septiembre de 2021, lo hizo asumiendo que se encontraba en un estadio procesal de única instancia. Razón por la cual, debe el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare ajustar su yerro y adoptar las decisiones que en derecho corresponden, a fin de garantizar a las partes el principio de la doble instancia dentro del trámite ejecutivo, frente a las decisiones del Despacho que por cualquier causa le pongan fin al proceso, como es aquí notorio.

Finalmente, se conminará al juez de instancia, para que realice el control de legalidad dentro del proceso de marras, subsanando las irregularidades que se pudiesen presentar y encause en debida forma el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio No. 573 de fecha 08 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, mediante el cual, se deja en firme la decisión interlocutoria No. 680 del 22 de septiembre de 2021 y ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.

480-104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare (G), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, para que adopte las decisiones que en derecho corresponden, a fin de garantizar a las partes el principio de la doble instancia dentro del trámite ejecutivo.

Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito posible.

Notifíquese y cúmplase.

(firma electrónica)  
**LINA FERNANDA AGUIRRE MONTES**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Lina Fernanda Aguirre Montes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 03  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b68a2d7de28860f330a93998070d4586d7070b3a34152b460e91031f64ae1a**

Documento generado en 02/10/2023 11:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>